

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2023-00923-00

ACCIONANTE: NHORA ISABEL RONCANCIO ORREGO

ACCIONADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por **NHORA ISABEL RONCANCIO ORREGO**, quien solicita el amparo del derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerados por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta la accionante que ingresó a la página web de consultas de tránsito de Bogotá, y advirtió el reporte de una foto multa respecto de un vehículo de su propiedad.

Que el 25 de julio de 2023 radicó un derecho de petición ante la accionada, en el que solicitó la revocatoria del comparendo, la exoneración del pago de la multa, e impugnó el comparendo, pidiendo que se agendara la audiencia de impugnación.

Que la accionada dio respuesta argumentando que no podía resolver las primeras dos solicitudes porque todavía no existía Resolución en firme declarándola infractora, y le puso de presente que se encontraba en términos para impugnar la orden de comparendo.

Que el 06 de septiembre de 2023 presentó una segunda petición, en la que solicitó la programación de la audiencia para la impugnación del comparendo, la copia de la notificación y la prueba del comparendo.

Que la accionada otorgó respuesta incompleta frente a lo solicitado y, además, le señaló que había perdido el término para impugnar.

Que el 29 de septiembre de 2023 presentó otra petición, en la que solicitó nuevamente la notificación del comparendo y las fotografías de la infracción detectada por la cámara.

Que la accionada dio respuesta mediante Oficio SDC 202342111422431, pero no fue de fondo pues no se le remitieron los documentos solicitados.

Por lo anterior, solicita el amparo de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** dar respuesta de fondo a la petición presentada el 29 de septiembre de 2023.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

La accionada allegó contestación el 17 de noviembre de 2023, en la que manifiesta que dio respuesta a la petición de la accionante mediante el Oficio SDC 202342115037391 del 16 de noviembre de 2023.

Que la acción de tutela es improcedente para discutir actuaciones adelantadas en el proceso contravencional, pues para ello se cuenta con la jurisdicción contencioso administrativa.

Por lo anterior, solicita negar el amparo al estar probada la carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

¿La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** vulneró el derecho fundamental de petición de la señora **NHORA ISABEL RONCANCIO ORREGO**, al no haberle dado respuesta a su petición del 29 de septiembre de 2023?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas¹.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación²:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara**,*

¹ Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

² Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa³.

En síntesis, la garantía real del derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

³ Sentencia T-146 de 2012.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*⁴. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz⁵.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*⁶. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte Constitucional ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos no se tornen inocuos, y ha aclarado que el fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos: *“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”*.

La Corte Constitucional ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado⁷. En efecto, si la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, cuando la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo.

Luego, al desaparecer el hecho que presuntamente amenaza o vulnera los derechos de un ciudadano, carece de sentido que el juez profiera órdenes que no conducen a la protección

⁴ Sentencia T-970 de 2014.

⁵ Sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

⁶ Sentencia T-168 de 2008.

⁷ Sentencias T-267 de 2008, T-576 de 2008, T-091 de 2009, T-927 de 2013, T-098 de 2016, T-378 de 2016 y T-218 de 2017.

de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo⁸.

En síntesis, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del actor a partir de una conducta desplegada por el transgresor. En otras palabras, la omisión o acción reprochada por el accionante, ya fue superada por parte del accionado.

Cuando se presenta ese fenómeno, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo, solo cuando estime necesario *“hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes⁹. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado¹⁰”¹¹.*

CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que la señora **NHORA ISABEL RONCANCIO ORREGO** elevó un primer derecho de petición ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** el **21 de julio de 2023**, en el que solicitó, entre otros, lo siguiente¹²:

“CUARTA-: En caso de concederse los puntos anteriores, y encontrándome en el término establecido por la Ley, impugno dicha infracción y solicito se dé el trámite correspondiente a fin de ejercer mi Derecho al Debido Proceso.” (Subrayas fuera del texto)

Frente a lo anterior, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** dio respuesta mediante Oficio SDC 202342106659161 del **31 de julio de 2023**, en los siguientes términos¹³:

“(…) Teniendo en cuenta que aún no hay una Resolución que ponga fin al proceso contravencional, lo invitamos a solicitar su cita de impugnación a través de los canales de agendamiento dispuestos por esta Secretaría, que se relacionan a continuación:

- *Virtual: www.movilidadbogota.gov.co, / aviso Centro de Contacto de Movilidad /agendamiento virtual.*
- *Canal telefónico: Centro de Contacto de Movilidad (601) 3649400 opción 2*
- *Presencial: Secretaría Distrital de Movilidad, ubicado en la Calle 13 No 37 – 35, Ventanillas únicas de Servicio.*

⁸ Sentencia T-070 de 2018.

⁹ Sentencia T-890 de 2013.

¹⁰ Sentencias SU-225 de 2013, T-856 de 2012, T-035 de 2011, T-1027 de 2010, T-170 de 2009 y T-515 de 2007.

¹¹ Sentencia T-970 de 2014.

¹² Páginas 8 a 17 del archivo pdf 01AccionTutela

¹³ Páginas 35 a 38 ibidem

Así las cosas, los ciudadanos que deseen rechazar la infracción de tránsito endilgada en una orden de comparendo, deberán acudir a dichos canales, los cuales están publicados en la misma página de esta Entidad, y no utilizar el escrito de petición para ello, puesto que no es el mecanismo idóneo para elevar dicha solicitud.

(...)

En conclusión, al no ser el derecho de petición uno de los canales dispuestos por este Organismo de Tránsito para el agendamiento de citas de impugnación es improcedente la solicitud que el peticionario había elevado su escrito, puesto que hizo uso del mecanismo equivocado.

(...)

En todo caso, es de explicar que en este estado del proceso contravencional, en el que el peticionario se encuentra en términos de ley para solicitar cita de impugnación del comparendo, no procede el estudio de la nulidad, revocatoria directa o exoneración de la orden de comparendo N.º. 38999019 del 13-jul-2023, dado que no existe acto administrativo en firme que decida sobre la responsabilidad contravencional del interesado." (Subrayas fuera del texto)

Posteriormente, el **06 de septiembre de 2023**, la señora **NHORA ISABEL RONCANCIO ORREGO** presentó un segundo derecho de petición ante la accionada, en el que solicitó, entre otros, lo siguiente¹⁴:

"PRIMERA. Solicito con el debido respeto se me conceda la impugnación de dicho comparendo, y se fije fecha de audiencia.

Ya que dicha petición la había elevado anteriormente, en la petición cuarta, sin embargo, la entidad paso por alto la respuesta.

(...)

CUARTA- Solicito con el debido respeto se me remita copia de la notificación enviada." (Subrayas fuera del texto)

Con el escrito de tutela se aportó la respuesta suministrada por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** mediante Oficio SDC 202342110523351 del **19 de septiembre de 2023**, la cual se lee así¹⁵:

"En relación con lo solicitado por usted en su escrito de petición, esta Subdirección le informa que, consultados los sistemas de información de la Entidad se evidenció el comparendo No. 38999019 del 13-jul-2023, impuesto por la infracción C29 que le fue notificado en calidad de propietario del rodante involucrado en la comisión de dicha contravención. (...)

Para el caso en comento, se evidenció que la orden de comparendo No. 38999019 del 13-jul-2023 fue legalmente notificada el 16-ago-2023, concluyéndose que el ciudadano tuvo la oportunidad de controvertirla dentro de los once (11) días hábiles para acudir ante Autoridad de Tránsito competente en aras de impugnar y exponer sus motivos de inconformidad, so pena de que la autoridad de tránsito continúe con el proceso contravencional de manera oficiosa, de acuerdo con el artículo 136 de la Ley 769 de 2022 (sic). (...)

De esta manera, para el día de presentación de su petición los términos para acudir a audiencia pública se encontraban vencidos por lo que es improcedente agendar cita de impugnación a la fecha. Igualmente verificadas las bases de información de esta Secretaría, no se encontró que hubiere presentado justa causa de su inasistencia. (...)

¹⁴ Páginas 19 a 28 ibidem

¹⁵ Páginas 35 a 38 ibidem

En conclusión, debido a la inasistencia injustificada del peticionario a la audiencia pública dentro del término procesal, la autoridad de tránsito de conocimiento, de ser procedente, dará aplicación al inciso 6 del artículo 136 ibidem antes citado.” (Subrayas fuera del texto)

Finalmente, se observa que la accionante presentó un tercer derecho de petición dirigido a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, fechado del **29 de septiembre de 2023**, en el que solicitó¹⁶:

“PRIMERA. Solicito con el debido respeto se me remita copias de la notificación enviada, (constancia) a los tres días siguientes a la infracción.

SEGUNDA. Solicito se me remita copia de la fotografía (s), tomada a mi vehículo que demuestra fecha, hora y lugar de los hechos.

TERCERA- Solicito con el debido respeto se me conceda la impugnación de dicho comparendo, y se fije fecha de audiencia. Ya que dicha petición la había elevado anteriormente, en la petición cuarta, sin embargo, la entidad pasó por alto la respuesta.

CUARTA. Solicito con el debido respeto, se me notifique conforme lo indica la norma, con el fin de ejercer mi derecho a la defensa y al debido proceso, para ello autorizo el envío de la misma a mi correo electrónico o dirección física indicados en estas peticiones.”

Igualmente, la actora aportó la respuesta suministrada por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** mediante Oficio SDC 202342111422431 del **03 de octubre de 2023**, en los siguientes términos¹⁷:

“En relación con lo solicitado por usted en su escrito de petición, esta Subdirección le informa que, consultados los sistemas de información de la Entidad se evidenció el comparendo No. 38999019 del 13-jul-2023, impuesto por la infracción C29 que le fue notificado en calidad de propietario del rodante involucrado en la comisión de dicha contravención. (...)

Para el caso en comento, se evidenció que la orden de comparendo No. 38999019 del 13-jul-2023 fue legalmente notificada el 16-ago-2023, concluyéndose que el ciudadano tuvo la oportunidad de controvertirla dentro de los once (11) días hábiles para acudir ante Autoridad de Tránsito competente en aras de impugnar y exponer sus motivos de inconformidad, so pena de que la autoridad de tránsito continúe con el proceso contravencional de manera oficiosa, de acuerdo con el artículo 136 de la Ley 769 de 2022 (sic). (...)

De esta manera, para el día de presentación de su petición los términos para acudir a audiencia pública se encontraban vencidos por lo que es improcedente agendar cita de impugnación a la fecha. Igualmente verificadas las bases de información de esta Secretaría, no se encontró que hubiere presentado justa causa de su inasistencia. (...)

En conclusión, debido a la inasistencia injustificada del peticionario a la audiencia pública dentro del término procesal, la autoridad de tránsito de conocimiento, de ser procedente, dará aplicación al inciso 6 del artículo 136 ibidem antes citado. (...)

Bajo las anteriores consideraciones, se evidencia que no se ha vulnerado lo derechos invocados por el peticionario, toda vez que se han seguido los actos y procedimientos

¹⁶ Páginas 30 a 34 ibidem

¹⁷ Páginas 46 a 52 ibidem

establecidos en la Ley y los reglamentos, cumplimiento con las garantías reconocidas a los administrados, en el entendido que las notificaciones son inherentes al principio de publicidad que rige las actuaciones de la administración y constituyen los mecanismos idóneos para dar a conocer a los intervinientes las decisiones de la administración” (Subrayas fuera del texto)

No obstante, la accionante refiere que la respuesta otorgada a la petición del 29 de septiembre de 2023 no es de fondo, pues no se le remitió la documentación solicitada.

Al respecto, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** al contestar la acción de tutela manifestó que, mediante el radicado SDC 202342115037391 del **16 de noviembre de 2023**, dio respuesta de fondo a la petición del accionante. En sustento, aportó una copia que se lee así¹⁸:

“(…) dando alcance al radicado N° 202342111422431, esta Secretaría procede a atender su solicitud de la siguiente manera:

EN CUANTO A SUS SOLICITUDES

PETICION PRIMERA: Copias de la notificación.

Se accede a su solicitud, remitiendo copia de la guía de envío y notificación por aviso.

PETICION SEGUNDA: Solicito copia de la fotografía tomada a mi vehículo que demuestre fecha, hora y lugar de los hechos.

Se accede a su petición, remitiendo copia de la orden e (sic) comparendo en la cual podrá encontrar los datos solicitados.

PETICION TERCERA: Solicito se conceda la impugnación y se fije cita para correspondiente audiencia.

Se niega su solicitud, esto en razón a que el derecho de petición y la acción de tutela no son los mecanismos indicados para la solicitud de agendamiento, esto en razón a que la entidad cuenta con los medios para acceder a cita y realizar el proceso de impugnación a través de los siguientes canales:

- Virtual: www.movilidadbogota.gov.co, / aviso Centro de Contacto de Movilidad / agendamiento virtual.
- Canal telefónico: Centro de Contacto de Movilidad (601) 3649400 opción 2 o Línea 195 opción 4.
- Presencial: Secretaría Distrital de Movilidad, ubicado en la Calle 13 No 37 -35.

Ahora bien, la orden de comparendo N° 11001000000038999019 del 13 de julio de 2023 cuenta con resolución de fallo que define la responsabilidad contravencional del ciudadano y fue impuesta a través de fotodetección, razón por la cual el ciudadano contaba con once días hábiles contados a partir de la fecha de notificación, es decir desde el 16 de agosto de 2023 para solicitar la cita de impugnación y el derecho de petición objeto fue radicado el 29 de septiembre de 2023, claramente fuera de los términos que la Ley concede para tal fin, por lo cual no es procedente la solicitud de agendamiento.

PETICION CUARTA: Solicito se me notifique conforme lo indica la norma, con el fin de ejercer mi derecho a la defensa y al debido proceso.

¹⁸ Páginas 20 a 24 del archivo pdf 06ContestacionMovilidad

En atención a su solicitud, se procede a consultar la información inscrita en el Registro Único Automotor (RUNT) a nombre del señor(a) NHORA ISABEL RONCANCIO y se encontró que la dirección registrada es CLL 66 N 19 E 03 en blanco la dirección del ciudadano, tal como se procede a ilustrar: (...)

No obstante, al verificar el reporte de la empresa de correspondencia de esta Secretaría se pudo observar que, si bien los comparendos analizados se enviaron a la dirección reportada por el propietario del automotor, para el comparendo N°38999019 del 13 de julio de 2023, este fue devuelto por la causal "DIRECCION ERRADA". (...)

En consecuencia, al no haber sido posible surtir la notificación personal de las ordenes de comparendo mencionadas, en aras de garantizar el debido proceso, derecho a la defensa y contradicción del (de la) señor(a) NHORA ISABEL RONCANCIO se acudió al siguiente medio de notificación que la Ley dispone para estos efectos, como es el AVISO, el cual se publicó en un lugar visible de la Secretaría Distrital de Movilidad y en la página web https://www.movilidadbogota.gov.co/web/comparendos_electronicos

Comparendo	Resolución Administrativa	Fecha de Publicación	Fecha de Notificación
110010000000 38999019	218	09/08/2023	16/08/2023

Así las cosas, deberá tener en cuenta que la notificación de esa orden de comparendo se entendió surtida a la terminación del día hábil siguiente a la desfijación del aviso y, por tanto, a partir de allí empezaron a correr los términos de que trata el artículo 136 del C.N.T.T., modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012.

Así las cosas, una vez realizada la notificación del comparendo en debida forma al ciudadano (ya sea de manera personal o por aviso), este podía aceptar de manera libre, consciente y voluntaria la comisión de la infracción, mediante el pago de la multa respectiva y la realización de un curso pedagógico sobre normas de tránsito, o, en su defecto podía comparecer ante la autoridad de tránsito competente dentro de los términos legales e impugnar la orden de comparendo.

Notificado el ciudadano de la orden de comparendo, de acuerdo con lo expuesto anteriormente, se informa que, si su intención era controvertir la orden de comparendo impuesta, debió tener en cuenta el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017, el cual le ordenaba presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo.

Para el caso en comento, se evidenció que la orden de comparendo N° 38999019 del 13 de julio de 2023 fue legalmente notificada el 16 de agosto de 2023, concluyéndose que, el ciudadano tuvo la oportunidad de controvertirla dentro de los once (11) días hábiles para acudir ante autoridad de tránsito competente en aras de impugnar y exponer sus motivos de inconformidad, so pena de que la autoridad de tránsito continuará con el proceso contravencional de manera oficiosa.

Por lo anteriormente expuesto, se evidencia que el proceso de notificación se surtió en debida forma respetando en todo momento las garantías al debido proceso y derecho a la defensa y contradicción, razón por la cual su solicitud es improcedente."

Con base en lo anterior, el Despacho procede a analizar si las respuestas brindadas por la accionada cumplen los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho el derecho de petición.

Frente a la **notificación** de las respuestas, está probado que los Oficios SDC 202342106659161 del **31 de julio de 2023**, SDC 202342110523351 del **19 de septiembre de 2023** y SDC 202342111422431 del **03 de octubre de 2023** fueron puestos en conocimiento de la accionante, pues fueron aportados con el escrito de tutela. Respecto del Oficio SDC 202342115037391 del **16 de noviembre de 2023**, se observa que fue remitido al correo electrónico: n_isabel@hotmail.com¹⁹ el cual coincide con el señalado en el acápite de notificaciones del derecho de petición y del escrito de tutela.

En cuanto a la **oportunidad** de la respuesta, se tiene que, las tres primeras fueron emitidas dentro del término de 15 días hábiles previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011. Y, aunque el alcance a la respuesta de la petición del 29 de septiembre de 2023 no se generó dentro del término legal, sí fue emitido y notificado en el transcurso de esta acción de tutela.

Ahora bien, respecto del requisito relativo a resolver de **fondo** y de manera **congruente y completa** lo solicitado, considera el Despacho que las respuestas brindadas por la accionada lo cumplen, por las razones que se pasan a exponer.

Lo primero que debe resaltarse es que, si bien la accionante pide se le brinde una respuesta a la petición presentada el **29 de septiembre de 2023**, se advierte que ésta contiene **4 puntos**, de los cuales, el primero fue solicitado en el numeral 4 la petición del 06 de septiembre de 2023, y el tercero se solicitó tanto en el numeral 4 de la petición del 21 de julio de 2023, como en el numeral 1 de la petición del 06 de septiembre de 2023. En ese orden, la petición del **29 de septiembre de 2023** solo tiene 2 solicitudes nuevas, contenidas en los puntos 2 y 4.

Conforme a ello, se analizará si la accionada otorgó una respuesta clara, congruente, completa y de fondo a las solicitudes elevadas por la accionante en el orden descrito.

Así las cosas, se tiene que, en el **punto 1** de la petición del **29 de septiembre de 2023**, que reitera el numeral 4 de la petición del 06 de septiembre de 2023, la accionante solicitó la notificación del comparendo. Si bien dicha solicitud no fue atendida en las respuestas del 19 de septiembre y del 03 de octubre 2023, sí se resolvió en el Oficio SDC 202342115037391 del 16 de noviembre de 2023.

En efecto, en esta oportunidad la accionada le remitió a la accionante una copia de la guía de envío expedida por la empresa de mensajería 4-72, donde consta que la comunicación no pudo ser entregada²⁰; así como una copia de la Resolución No. 218 del 09 de agosto de

¹⁹ Páginas 373 a 375 ibidem

²⁰ Página 25 ibidem

2023, por medio de la cual se ordenó realizar la notificación por aviso del comparendo No. 11001000000038999019²¹.

En el **punto 2** de la petición del **29 de septiembre de 2023**, la accionante solicitó la *fotografía* tomada a su vehículo, en la que se evidencie la fecha, hora y lugar de los hechos. Al respecto, en el Oficio del 16 de noviembre de 2023, la accionada le indicó que le remitía la orden de comparendo, en la cual se encuentran los datos solicitados, adjuntando dicho documento en 2 folios²².

En el **punto 3** de la petición del **29 de septiembre de 2023**, que reitera el numeral 4 de la petición del 21 de julio de 2023 y el numeral 1 de la petición del 06 de septiembre de 2023, la accionante solicitó que se concediera la impugnación del comparendo y se fijara fecha de audiencia.

Al respecto, se observa que, en el Oficio SDC 202342106659161 del 31 de julio de 2023 la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** le indicó a la accionante que, en el Sistema de Información Contravencional estaba registrado el comparendo No. 38999019 del 13 de julio de 2023; le informó que, como para ese momento se encontraba en términos para solicitar la audiencia de impugnación, el agendamiento debía realizarlo a través de los canales dispuestos para ello y publicados en la página web, esto es, (i) de manera virtual a través de link: <http://www.movilidadbogota.gov.co/> opción Aviso Centro de Contacto de Movilidad / agendamiento virtual; (ii) de manera telefónica a través de la línea (601) 3649400 opción 2; o (iii) de manera presencial en las Ventanillas Únicas de Servicio; y le puso de presente que no era procedente realizar el agendamiento mediante derecho de petición, pues este no era uno de los canales habilitados por la autoridad para tales efectos.

Posteriormente, y ante la reiteración de la solicitud en las peticiones del 06 y del 29 de septiembre de 2023, la accionada, a través de los Oficios SD 202342110523351 del 19 de septiembre de 2023 y SD 202342111422431 del 03 de octubre de 2023, le resaltó a la accionante que la orden de comparendo No. 38999019 del 13 de julio de 2023 había sido notificada el 16 de agosto de 2023, por lo que ya habían transcurrido los 11 días hábiles con que contaba para comparecer ante la autoridad de tránsito a controvertir el comparendo, de manera que era improcedente agendar la cita solicitada.

Por último, en el Oficio SDC 202342115037391 del 16 de noviembre de 2023, la accionada negó la solicitud de agendamiento virtual, reiterándole a la accionante que el derecho de petición no era el mecanismo adecuado para tales efectos, pues la entidad cuenta con

²¹ Páginas 28 a 361 ibidem

²² Páginas 26 y 27 ibidem

canales específicos para realizar el proceso impugnación, que son los mismos que se le habían informado en el Oficio del 31 de julio de 2023. En esta ocasión, adicionalmente le señaló que, a la fecha, ya existía Resolución sancionatoria que definió su responsabilidad contravencional, lo que tornaba improcedente la solicitud de agendamiento.

Como se puede observar, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** atendió la solicitud de agendamiento de la audiencia de impugnación, desde el Oficio del 31 de julio de 2023. Particularmente, y en tratándose de la petición del 29 de septiembre de 2023, se evidencia que la entidad dio respuesta a tal requerimiento de manera clara, completa y congruente en la respuesta inicial otorgada a través del Oficio SD 202342111422431 del 03 de octubre de 2023, el cual fue notificado a la accionante el 23 de octubre de 2023, esto es, antes de la presentación de la acción de tutela²³. Conforme a ello, no se advierte la vulneración alegada por la actora frente a este punto.

En el **punto 4** de la petición del **29 de septiembre de 2023**, la accionante solicitó que se le notificara conforme indica la norma, a efectos de que pudiera ejercer su derecho a la defensa y al debido proceso, autorizando para ello el envío de la notificación al correo electrónico o a la dirección física indicados la petición.

Al respecto, en el Oficio del 16 de noviembre de 2023, la accionada le respondió que dicha solicitud era improcedente, teniendo en cuenta que la notificación del comparendo ya se había surtido y que se había realizado en debida forma.

Le resaltó que, inicialmente la notificación fue remitida a través de correo certificado a la dirección registrada a su nombre en el RUNT, pero que como la comunicación fue devuelta por la causal "*dirección errada*", no pudiéndose surtir la notificación personal, se procedió a realizar la notificación por aviso, a través de la publicación en la página web: https://www.movilidadbogota.gov.co/web/comparendos_electronicos indicándole el número de la Resolución que ordenó la notificación por aviso, la fecha de la publicación y la fecha en quedó surtida la notificación.

Conforme a ello, le resaltó que, una vez realizada la notificación, pudo haber aceptado de manera libre, consciente y voluntaria la comisión de la infracción, mediante el pago de la multa y la realización del curso pedagógico sobre normas de tránsito, o, en su defecto, haber comparecido ante la autoridad de tránsito dentro de los 11 días hábiles siguientes para controvertir la orden de comparendo, so pena de que la autoridad de tránsito continuara con el proceso contravencional de manera oficiosa.

²³ Archivo pdf 02ActaReparto

Bajo tal panorama, considera el Despacho que las respuestas brindadas por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** al derecho de petición presentado por **NHORA ISABEL RONCANCIO ORREGO**, cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para tener por satisfecha esa garantía *iusfundamental*, pues atendió de fondo el asunto y además fue debidamente notificada.

En este punto es menester recordar, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, que el derecho fundamental de petición se satisface con una respuesta oportuna, concreta, clara y congruente, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo²⁴.

Por lo tanto, el hecho de que la respuesta no colme el interés de la peticionaria no afecta el derecho fundamental de petición, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una respuesta que acoja los pedimentos formulados, sino a que se otorgue una respuesta que resuelva de fondo el asunto. Si la respuesta no accede a las peticiones, es un asunto ajeno a la acción de tutela que deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios.

En consecuencia, lo que era objeto de vulneración del derecho fundamental de petición fue superado, y, por lo tanto, pierde efecto la presente acción de tutela por lo que deberá declararse el **hecho superado** frente a los **puntos 1, 2 y 4** del derecho de petición del 29 de septiembre de 2023.

Frente al **punto 3** habrá de **negarse** el amparo, pues se encuentra acreditado que la accionada dio respuesta clara y de fondo a través del Oficio SDC 202342111422431 del 03 de octubre de 2023, no existiendo vulneración alguna para la fecha en que fue presentada la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** en la acción de tutela de **NHORA ISABEL RONCANCIO ORREGO** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, frente a los puntos 1, 2 y 4 del derecho de petición del 29 de septiembre de 2023, por las razones expuestas en esta providencia.

²⁴ Sentencia T-077 de 2018, T-487 de 2017, T-455 de 2014, entre otras.

SEGUNDO: NEGAR el amparo del derecho fundamental de petición invocado por **NHORA ISABEL RONCANCIO ORREGO** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** frente al punto 3 del derecho de petición del 29 de septiembre de 2023, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

La impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso de que la sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión. Una vez sea devuelta de la Corte Constitucional, tras haber sido excluida de revisión, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ